

Ejecutivo **Ejecutivo**
Radicado: **68001-40-03-018-2020-00431-00**
Demandante: **JOSE ISRAEL CASTRO GELVESC.C. 91.217.997**
Demandado: **JORGE LUIS SILVA VARELA C.C.72'268.351**
 LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZC.C.91.356.094

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con el informe que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informa el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, mediante oficio No. 138 de fecha 16/04/2021, ordenó el Embargo Ejecutivo de Mínima Cuantía con título Hipotecario RADICADO 2021-302-6-1181, del inmueble con matrícula 302-15082, por lo tanto, se procede a cancelar por Mandato Legal, el embargo ordenado por este Despacho.

Así mismo, se informa respecto a memorial allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, allegando el registro de de la medida cautelar correspondiente a la CUOTA PARTE sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 302-15072 de propiedad del demandado LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.356.094. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de enero de 2022.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en vista de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso, el cual dispone que:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

6. Concurrencia de embargos. *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso

Ejecutivo **Ejecutivo**
Radicado: **68001-40-03-018-2020-00431-00**
Demandante: **JOSE ISRAEL CASTRO GELVESC.C. 91.217.997**
Demandado: **JORGE LUIS SILVA VARELA C.C.72'268.351**
 LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZC.C.91.356.094

ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comuniqué dicha decisión al secuestro.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanuda a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

Por lo anterior, se oficiará al Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA, para que tome NOTA DEL REMANENTE, dentro del proceso Embargo Ejecutivo de Mínima Cuantía con título Hipotecario, allí tramitado bajo el número 2021-302-6-1181, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; respecto del EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los demás bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JORGE LUIS SILVA VARELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72'268.351. Líbrese el oficio respectivo.

Ejecutivo **Ejecutivo**
Radicado: **68001-40-03-018-2020-00431-00**
Demandante: **JOSE ISRAEL CASTRO GELVESC.C. 91.217.997**
Demandado: **JORGE LUIS SILVA VARELA C.C.72'268.351**
 LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZC.C.91.356.094

Por ello, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARICHARA, para que tome NOTA DEL REMANENTE, dentro del proceso Embargo Ejecutivo de Mínima Cuantía con título Hipotecario, allí tramitado bajo el numero 2021-302-6-1181, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; respecto del EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los demás bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JORGE LUIS SILVA VARELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72'268.351. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro de la CUOTA PARTE sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 302-15072 de propiedad del demandado LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.356.094. Líbrese el Despacho Comisorio que haya a lugar.

Para la práctica de las diligencia se comisiona al Señor **ALCALDE DE BARICHARA y/o SECRETARIO (A) DE INTERIOR DE BARICHARA, SANTANDER y/o INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE BARICHARA, SANTANDER (REPARTO)**, con las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se pone de presente lo establecido en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso el cual prevé: *"Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite se le entregue al secuestre designado por el juez"*, en tal evento, de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P.se designa como secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la Calle 36 N° 15 – 32 Oficina 1304 Edificio Colseguros de Bucaramanga (S), o la Carrera 4 N° 7N – 58 Casa D- 19 Villa Sofía de Piedecuesta (S), Tel.: 6540729, Celular: 316-8648429, email: luzmiafanador@hotmail.com; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$150.000.oo., una vez el secuestre haya finalizado su cometido, (artículo 363 C.G.P.), para cuyos efectos se dispondrá librar el correspondiente Despacho Comisorio de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso..

De conformidad con lo expuesto anteriormente se ordena a la parte interesada para que aporte copia de la presente providencia junto con todos los anexos necesarios al momento de la diligencia de conformidad con el artículo 39 inciso primero del Código General del Proceso.

Ejecutivo
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Ejecutivo
68001-40-03-018-2020-00431-00
JOSE ISRAEL CASTRO GELVESC.C. 91.217.997
JORGE LUIS SILVA VARELA C.C.72'268.351
LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZC.C.91.356.094

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 14 de enero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 17 de enero de 2022



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd73d4b8e73cd0b3d50c7b6dc2f28d6295c2842cc6ec2221e4bfa4ccad9451
10

Documento generado en 14/01/2022 01:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>